REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO(S):	RAMIRO BRUGES GARCIA. C.C. Nro. 12.527.983.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2014-00150-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

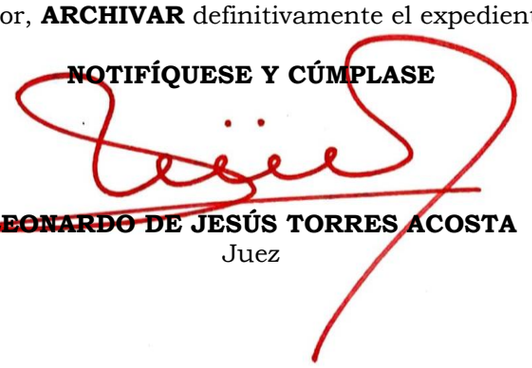

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO(S):	MARTHA ISABEL CASTELLANO MERCADO. C.C. Nro. 37.575.961.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00514-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

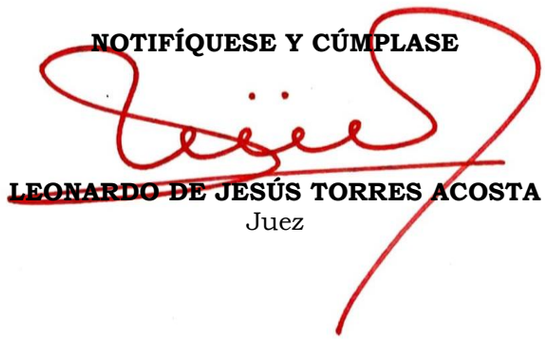

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de abril de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE(S):	JUANA DE LA CRUZ CANTILLO DE PUELLO Y OTROS
CITADO(S):	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00674-00

Correspondió a este Despacho el expediente contentivo de la solicitud de la referencia, empero, encontrándose el expediente al despacho a efectos de decidir acerca de su admisibilidad, observa el suscrito que debe declararse impedido para avocar conocimiento del mismo, por encontrarme incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 9° del art. 141 del Código General del Proceso, toda vez que existe amistad íntima con una de las demandantes, esto es, con la señora **IDALIDES MILADIS ÁLVAREZ BARRIOS.**

En razón de ello, se declarará dicho impedimento y se ordenará la **REMISIÓN** del legajo hacia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, por ser dicha dependencia la que sigue en turno, según el orden numérico de los despachos de esta categoría.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDO para conocer de la presente actuación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el legajo hacía el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

LJTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de abril de 2022

REFERENCIA:	VERBAL – DECLARATIVO
DEMANDANTE(S):	JUAN VICUÑA SALAS CRISTIAN VICUÑA SALAS
DEMANDADO(S):	CONSTRUCTORA JIMÉNEZ S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00675-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Aclárese la demanda en el sentido de precisar si lo que se pretende es que se declare un incumplimiento contractual y que, como consecuencia de ello, se condene al pago de la cláusula penal o si solo se busca ejecutar esta última, toda vez que en algunos apartados de la demanda se plantean esas dos situaciones de manera indistinta y no consecuenciales, precisión que también deberá hacerse en los poderes otorgados.
- Los documentos visibles a folios 26 a 32 no son legibles en su totalidad, luego es necesario que se aporten nuevamente para que, en su momento, puedan ser apreciados en debida forma.
- No se aporta constancia del envío previa de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- La evidencia que se aporta del envío del poder vía correo electrónico al apoderado no permite corroborar el contenido del archivo enviado, luego es necesario que se ajuste a las previsiones del CGP o, en su defecto, a las del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	FRANCISCO ELIAS MARCHENA BERDUGO C.C. Nro. 12.543.250
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00676-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de FRANCISCO ELIAS MARCHENA BERDUGO a favor de BANCOLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($69.493.762)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 9160087306.

- **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($6.932.765),** por los intereses de mora causados y no pagados desde el 28 de julio de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2021, fecha de liquidación para la demanda.

- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de FRANCISCO ELIAS MARCHENA BERDUGO a favor de BANCOLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos

- **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($25.980.372)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 9160087308.

- **UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS DIESIOCHO PESOS ($1.190.318)**, por los intereses de mora causados y no pagados desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2021, fecha de liquidación para la demanda.

- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a DEYANIRA PEÑA SUAREZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
Mandamiento de Pago
47001405300420210067600

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de abril de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	FRANCISCO ELIAS MARCHENA BERDUGO C.C. Nro. 12.543.250
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00676-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegare a tener el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO CAJA SOCIAL. BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK COLOMBIA, CORPBANCA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA y BANCA MIA,** a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de $155.395.825.5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de abril de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO NIT. 860.029.396-8
DEUDOR(ES):	SANDRA PAOLA SUTACHAN ARIAS C.C. Nro. 1.082.900.630
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00679-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **05 de febrero de 2021**, y que el **16 de noviembre de 2021** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	**LÍNEA:** ONIX
MODELO: 2018	**COLOR:** NEGRO METALIZADO
PLACAS: EOQ-826	
Nro. CHASIS: 9BGKT48T0JG309002	**SERIE:** 9BGKT48T0JG309002
TIPO: AUTOMOVIL	

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en

UBICACIÓN	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
BOGOTA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA	CALLE 20 B No. 43 A - 60 BODEGA 4 -	7032051 - 3102881722
CUNDINAMARCA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA	CALLE 4 No. 11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS - MOSQUERA CUNDINAMARCA	3176447656 - 3219569811

en el **PARQUEADERO TALLERES UNIDOS** ubicado en la **Calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira** de esta ciudad, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
Orden de Aprehensión
47001405300420210067900